

**INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ “ITBOY”  
A V I S O**

EL SUSCRITO JEFE DEL PUNTO DE ATENCIÓN NO 10 DE VILLA DE LEYVA, BOYACÁ,  
HACE CONSTAR

Que mediante **RESOLUCIÓN** No. 15407-4731766 proferida el día 28 de mayo de 2021 contra el señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con Cedula Venezolana N° 19279818, en su condición de Infractor de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, la jefe del Punto de Atención No. 10, con sede en el municipio de Villa de Leyva-Boyacá, **DECLARO**, contraventor de las normas de tránsito al referido señor y por lo cual. **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar contraventor al señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana No.19279818 en calidad de CONDUCTOR de la motocicleta de placas PAA40 con clase de servicio particular iniciado por contravenir la infracción codificada como F, consagrada en la ley 1696 de 2013 que Eliminó el numeral E.3 y creó el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que atañe “a Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”, por las razones expuestas en la parte considerativa y motiva de esta resolución. **ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** multa al contraventor de TRECIENTOS SESENTA (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (s.m.d.l.v) suma que asciende a DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (10.741.140) M/CT, por las razones expuestas en la parte considerativa y motiva de esta resolución. **ARTICULO TERCERO: SANCIONAR** al contraventor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana No.19279818 en calidad de CONDUCTOR de la motocicleta de placas PAA40, con prohibición de conducir vehículos automotores durante el termino de cinco (05) años contados a partir de la fecha de la imposición de la orden de comparendo esto es desde el día 07 de febrero de 2021 al 06 de febrero de 2026 término establecido por la ley 1696 de 2013 cuando se determina la responsabilidad del implicado en segundo grado de alcoholemia la anterior sancion se establece de esta manera toda vez que el implicado del presente proceso contravencional de tránsito no reporta en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) como titular de licencia de conducción, sin embargo se le informa al peticionario de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución. **ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** (de conformidad con el Inciso 3 parágrafo único del artículo 26 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre) en concordancia con lo establecido por el artículo 67 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) al Señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana No.19279818 en calidad de CONDUCTOR de la motocicleta de placas PAA40, respecto de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución. **ARTICULO QUINTO:** En consecuencia, de lo anterior el señor **FRANCISCO**

**ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana No.19279818, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS. ARTICULO SEXTO.** Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para lo de su cargo. **ARTICULO SEPTIMO.** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición y Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNTT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado. **PARAGRAFO:** Ante la inasistencia del Contraventor se entiende por no presentado recurso alguno y en consecuencia queda en firme la presente decisión. **ARTICULO OCTAVO.** En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNTT. **ARTICULO NOVENO.** Para todos los efectos del artículo 161 CNTT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNTT y artículo 69 de la Ley 1437 de 2001 a través de estado publicado en cartelera visible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva y en la Página WEB del ITBOY **ARTICULO DECIMO.** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de COBRO COACTIVO para lo pertinente según competencia.

Así las cosas, al realizarse la citación para la notificación personal, se establece que de acuerdo al certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO de fecha 17/06/2021, que la misma no pudo ser entregada en la dirección que reporta el Presunto Infractor en la orden de comparendo, motivo por el cual se procede a esta forma de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO**  
**JEFE PAT VILLA DE LEYVA**

**CONSTANCIA DE FIJACION:** Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva - Boyacá, que en vista de la imposibilidad de notificación personal se fija aviso hoy 18 de junio de 2021 a las 8:00 de la mañana y por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO**  
**JEFE PAT VILLA DE LEYVA**

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DEL ANTERIOR AVISO:** Siendo las 1:00 p.m. del 24 de junio de 2021, se procede a desfijar el anterior aviso, el cual permaneció fijado

“Crear en Boyacá  
es crear Cultura Vial”



en lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva- Boyacá por el término de cinco (05) días hábiles.

  
**DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO**  
**JEFE PAT-N° 10**

Proyectó: Angy Tatiana Rodríguez Díaz – Asesora Jurídica  
Apropó: David Leonardo Hernández Castro – Jefe de Punto Villa de Leyva



### AUDIENCIA PÚBLICA

**HOY, 28 DE MAYO DE 2021 SIENDO LAS 09:00 DE LA MAÑANA, ESTE DESPACHO SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA PÚBLICA RESPECTO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL REFERENTE A LA ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL N° 99999999000004731766, INFRACCIÓN F, IMPUESTO AL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO RUIZ IDENTIFICADO CON CEDULA VENEZOLANA N° 19279818.**

### AUDIENCIA PÚBLICA

**POR ORDEN DE COMPARENDO 99999999000004731766  
RESOLUCION No 15407000-4731766 del 28 de mayo de 2021**

Por la cual en primera instancia este despacho resuelve lo referente a las normas de tránsito descritas en los artículos 131, 135 Y 136 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T), MODIFICADOS POR LOS ARTICULOS 21, 22 DE LA LEY 1383 DE 2010 y 205 del Decreto ley 019 de 2012, y demás normas concordantes; así como lo dispuesto en la guía para la determinación clínico forense del estado de embriaguez aguda, en la resolución 1844 de 2015 que dispone lo referente a las plenas garantías que debe brindarse previa a la toma de la muestra por parte de las autoridades de tránsito, Ley 1696 de 2013, Sentencia C-633 de 2014 y demás normas aplicables al presente proceso contravencional de tránsito.

Así las cosas, este punto considera en primer Lugar establecer la existencia de competencia y jurisdicción para llevar a cabo la presente audiencia y con ello evitar irregularidades o alguna causal de nulidad que conlleve a la vulneración del debido proceso constitucional, así las cosas, se procede a pronunciarse con respecto a:

### COMPETENCIA Y JURISDICCION

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 3, 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Dicho lo anterior, el Punto de Atención de Tránsito No.10 con sede en Villa de Leyva, a los 28 días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), se constituye en Audiencia Pública siendo las 09:00 horas, fecha y hora previamente señalada en auto que avoca conocimiento de fecha 24 de mayo de 2021 debidamente notificado mediante estado N° 012 de fecha 25 de mayo de 2021 publicado en cartelera visible del punto de atención de tránsito de Villa de Leyva y en la página web del Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá (ITBOY), en donde en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto que se menciona se ordena por parte de este Despacho lo siguiente “*Requerir al Comandante Seccional de Tránsito de Boyacá, Mayor Nelson Andrés Corredor Díaz o quien haga de sus veces, copia de la hoja de vida del analizador AS IV No 102616 en atención a lo dispuesto por la resolución 1844 de 2015, para de esta manera poder el Despacho proceder a emitir una decisión con base a totalidad del acervo probatorio requerido para este tipo de procesos de esta manera llevar a acabo audiencia pública en aras de determinar la responsabilidad o exoneración del investigado, aunado a ello este Despacho pone de presente que el señor FRANCISCO ANTONIO RUIZ NO se hace presente en las instalaciones del punto de atención de tránsito de Villa de Leyva, por lo anterior es que este despacho se constituyó en audiencia pública vinculándolo directamente al presente proceso contravencional de tránsito; Así las cosas y para resolver lo relacionado con la Orden de Comparendo No. 99999999000004731766 de fecha 07 de febrero de 2021, con infracción F, señalándose que el presunto implicado señor FRANCISCO ANTONIO RUIZ identificado con cedula venezolana N° 19279818 NO se hizo presente a la Audiencia Pública de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002, según acta de audiencia pública*

firmada por el suscrito jefe del punto de atención **DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO**, quien recibe apoyo jurídico por parte de la Doctora **ANGY TATIANA RODRIGUEZ DIAZ**, abogada contratista del ITBOY Pat N° 10 de Villa de Leyva. Continuando con el desarrollo de la misma, el despacho pone de presente los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3 del artículo 136 del CNTT los cuales disponen que: *“si el presunto implicado no comparece dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo sin justa causa comprobada, la autoridad de tránsito, después de los (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”*. Teniendo en cuenta lo anterior, éste despacho debe aclarar que el ciudadano, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, respetando de esta manera el debido proceso constitucional, dándole este organismo de tránsito la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un Apoderado Judicial. En este sentido la Corte ha sostenido que<sup>1</sup>: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*. De igual forma sea menester indicar, que tal comportamiento debe entenderse como una confesión a los hechos ocurridos el día del comparendo, pues se tiene que por mandato de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, la omisión de una de las partes a la contestación de una demanda se tendrá como indicio grave en su contra y se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión. Siendo pertinente señalar que en dada la inasistencia injustificada del presunto implicado señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** a la Audiencia Pública fijada para el día de hoy 27 de mayo de 2021, no fue posible recepcionar su versión libre respecto del presente proceso contravencional de tránsito.

Continuando con el trámite del proceso este Despacho da apertura a la etapa probatoria, incorporando como pruebas documentales al proceso N° **4731766** las aportadas mediante oficio suscrito por el Intendente **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** de fecha 08 de enero de 2021 con radicado interno No 049 en la que se anexan doce folios que a continuación se relacionan:

#### **INCORPORADAS DE OFICIO:**

##### **1. Documentales:**

- Orden de Comparendo Original N° 99999999000004731766 de fecha 07 de febrero de 2021.
- Modelo de lista de chequeo (Anexo 3) verificado por el Agente de Tránsito Norberto Vargas Jimenez.
- 01 Formato Anexo 5 Modelo de Formato para la Entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición con alcohosensor.
- 04 Pruebas de alcohosensor marca INTOXIMETERS, modelo RBT IV N° 102616, pruebas N° 0325= 0 G/L, N° 0327=1.17 G/L, N° 0328=ERROR 06 (FALTA DE AIRE), N° 0329=1.09 G/L y N° 0330=1.10 G/L. de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 01 Formato de aseguramiento de la calidad de la prueba.
- Certificación de operador N° 0000000528/2021.
- Certificado de Calibración del equipo N° 0127-01820.

<sup>1</sup> Sentencia T-616/06. MP. Jaime Araujo Renteria.

De la misma forma, se incorporan al proceso, las pruebas documentales solicitadas y ordenadas mediante auto que avoca conocimiento de fecha 24 de mayo de 2021, las cuales fueron solicitadas por parte del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva mediante oficio No 121.7.60.0260 y enviado por correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021 al Mayor Nelson Corredor Díaz Comandante Seccional Tránsito de Boyacá, las cuales fueron allegadas por dicha Institución a través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021, que a continuación se relacionan, para que sean incorporadas:

#### **INCORPORADAS DE OFICIO:**

##### **Documentales:**

- Copia de hoja de vida del analizador AS IV No 102616 que contiene la Descripción del equipo.

En consecuencia, el despacho;

#### **ORDENA:**

**PRIMERO:** DECRETAR E INCORPORAR al expediente documento consistente en Orden de Comparendo Original N° 99999999000004731766 de fecha 07 de febrero de 2021. Cconforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR E INCORPORAR al expediente documento denominado Modelo de lista de chequeo (Anexo 3) verificado por el Agente de Tránsito Norberto Vargas Jimenez.

**TERCERO:** DECRETAR E INCORPORAR documento denominado 01 Formato Anexo 5 Modelo de Formato para la Entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición con alcohosensor.

**CUARTO:** DECRETAR E INCORPORAR documento denominado 04 Pruebas de alcohosensor marca INTOXIMETERS, modelo AS IV N° 102616, pruebas N° 0325= 0 G/L, N° 0327=1.17 G/L, N° 0328=ERROR 06 (FALTA DE AIRE), N° 0329=1.09 G/L y N° 0330=1.10 G/L. de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**QUINTO:** DECRETAR, INCORPORAR documento denominado Formato de aseguramiento de la calidad de la prueba.

**SEXTO:** DECRETAR, INCORPORAR documento denominado Certificación de operador N° 0000000528/2021.

**SEPTIMO:** DECRETAR, INCORPORAR documento denominado Certificado de Calibración del equipo N° 0127-01820.

**OCTAVO:** DECRETAR, INCORPORAR documento denominado hoja de vida del analizador AS IV No 102616 que contiene la Descripción del equipo.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas (EMP y EF) que se incorporan dentro del proceso deben cumplir con la función de conducir al fallador de conocimiento, a la convicción

suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Sea oportuno indicar por parte de este Despacho que toda decisión sea administrativa o judicial debe preferirse con base a probanzas que conduzcan al juzgador a tomar la decisión, razón por la cual, este despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas obrantes dentro del expediente de la siguiente manera:

### VALORACIÓN PROBATORIA:

De conformidad con el artículo 164 de la ley 1564 de 2016 Código General del Proceso, señala que: *“Toda decisión judicial y administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Siendo pertinente señalar por parte de este Despacho que de conformidad a lo señalado por el artículo 167 de la referenciada ley, incumbe a las partes el deber de probar y controvertir en la etapa procesal correspondientes los hechos que soportan sus pretensiones y declaraciones en un proceso<sup>2</sup>.

*“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”*.

Para el caso en concreto y dada la obligación que recae en cabeza del Agente de Tránsito de entregar al organismo competente, dentro de las doce (12) horas siguientes a la imposición de la orden de comparendo, la copia del comparendo y los documentos que soporten las distintas actuaciones realizadas, razón por la cual y dada la cercanía con el material probatorio y las evidencias físicas que reposan en el punto de atención de tránsito de Villa de Leyva, las mismas son aportadas al presente proceso.

Teniendo como fundamento de lo anteriormente expuesto lo señalado por el artículo 162 de la ley 769 de 2002 que señala que<sup>3</sup>: *“Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”*.

La valoración de las pruebas será realizada con base en el artículo 176 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 que dice: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*. Así

<sup>2</sup> Inc 2, artículo 167 ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Artículo 162 Ley 769 de 2002



mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y s.s. ibidem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

1. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

**1. De las Pruebas de Alcohosensor marca INTOXIMETERS, modelo AS IV N° 102616 Tirillas N° 0329=1.09 G/L y N° 0330=1.10 G/L. de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Se observa que la tirilla No. 0329 se encuentra diligenciada en las casillas SUJETO: Documento de Identificación del examinado N° 19279818; OPERADOR: Número de cédula de ciudadanía N° 1053604527. Así mismo, se observa que la mencionada tirilla No. 0329 registra la realización de un blanco arrojando como resultado 0.00 G/L realizado a las 22:53 horas previo a tomar la medición, acto seguido se determina en la tirilla objeto de valoración que la primera medición es realizada a las 22:53 horas arrojando como resultado 1.09 G/L de etanol sobre aire espirado en donde cumple con el parámetro exigido por la guía para la medición indirecta a través de aire espirado” resolución N°1844 DE 2015 que dispone lo siguiente: “ (...) *No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición*”, con base en lo anterior se evidencia un claro cumplimiento a la mencionada exigencia. Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma y huella del examinado cumpliendo con los requisitos establecidos en el anexo 4 Requisitos de la impresión de los resultados contenidos en la mencionada resolución que a letra refiere: (...) *en cada impresión de los resultados se debe tomar la huella del dedo índice derecho del examinado (...)*.

Se observa que la tirilla No. 0330 se encuentra diligenciada en las casillas SUJETO: Documento de Identificación del examinado N° 19279818; OPERADOR: Número de cédula de ciudadanía N° 1053604527. Así mismo, se observa que la mencionada tirilla No. 0330 registra la realización de un blanco arrojando como resultado 0.00 G/L realizado a las 22:57 horas previo a tomar la medición, acto seguido se determina en la tirilla objeto de valoración que la segunda medición es realizada a las 22:57 horas arrojando como resultado 1.10 G/L de etanol sobre aire espirado en donde cumple con el parámetro exigido por la guía para la medición indirecta a través de aire espirado” resolución N°1844 de 2015 que dispone lo siguiente: “ (...) *No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición*”, y entre otras cosas lo siguiente: *Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 ml (0.2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor de a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición*”. Para el caso que nos atañe se evidencia un claro cumplimiento toda vez que la primera muestra (0329) tomada registra como hora de realización las 22:53 horas y la segunda medición (0330) reporta como hora de realización las 22:57 horas, lo que permite inferir a este Juzgador que las muestras se realizan en un tiempo no inferior

de dos minutos entre una y otra, y para el caso en concreto transcurre un tiempo de cuatro minutos, también se logró evidenciar a través del análisis de los resultados que no transcurre más de diez minutos en la realización de cada una de las pruebas. Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma y huella del examinado cumpliendo con los requisitos establecidos en el anexo 4 Requisitos de la impresión de los resultados contenidos en la mencionada resolución que a letra refiere: (...) *en cada impresión de los resultados se debe tomar la huella del dedo índice derecho del examinado (...)*.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro de resultados del analizador AS IV N° 102616 tirillas No. 0329 Y 0330 arrojaron como resultado 1.09 G/L y 1.10 G/L (109 mg/100ml y 110 mg/100ml) de sangre total respectivamente. Frente a ello, debe señalarse que la medición (109,110) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" y en consecuencia, éste despacho, con las tirillas analizadas, logra determinar con certeza que el señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (**SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ**).

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

*“La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia, mediante la medición de alcohol en el aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional.”*

Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Observa este Despacho que no existe duda alguna respecto de la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor AS IV N° 102616 tirillas No. 0329 Y 0330 por cuanto obra en dichas pruebas el nombre del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma y huella pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante dada su inasistencia injustificada dentro del término dispuesto por la ley. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado,

manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

*(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...".*

## **2. Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Evidencia el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 1053604527 por lo cual el documento que acá se analiza goza también de **PRESUNCION DE AUTENTICIDAD**.

También se observa que a la pregunta **en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos **¿Ha fumado?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos **¿Ha utilizado aerosoles bucales?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos **¿Ha vomitado?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos **¿Ha eructado?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta **¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)?** se encuentra diligenciada la casilla **NO**.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, resolución 1844 de 2015 y la ley 1696 de 2013 que señalan:

*“i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que*

*explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva”.*

El agente operador del alcohosensor (**NORBERTO VARGAS JIMENEZ**) en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

Se individualizó el equipo con el que se realizó la prueba al examinado el cual consiste en un alcohosensor de MARCA: INTOXIMETERS RBT IV NUMERO DE SERIE: 102616 y en el cual se colocaron las mediciones (1.09; 1.10) arrojadas por las tirillas ya analizadas.

En el campo correspondiente a CONCLUSION, el operador del equipo plasmó la siguiente anotación: Número consecutivos de la Primera medición (0329) y Segunda medición (0330) CONCLUSIÓN:  $1.09 \text{ G/L} \times 100 = 109 \text{ mg/100ml}$  -  $1.10 \text{ G/L} \times 100 = 110 \text{ mg/100ml}$  arrojando como resultado POSITIVO GRADO (II) de Alcoholemia". De esta manera dar cumplimiento al principio de congruencia señalado en el artículo 281 del código general del proceso que dispone:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

En atención con lo anterior y una vez estudiados los hechos que motivaron la imposición de la orden de comparendo N° 99999999000004731766, realizada la correspondiente valoración probatoria y analizada la normatividad específicamente la resolución 1844 de 2015, se evidencia que el grado de embriaguez conforme a los resultados arrojados por las tirillas 0329 y 0330 (109 y 110 mg/100ml) corresponde a Segundo grado de embriaguez, conforme a como se determina en el Anexo 6 de la nombrada resolución, atendiendo el principio de legalidad que según lo dispone la sentencia C-710-01: “Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”, y debido proceso que dispone Artículo 29 Constitución Política de Colombia que señala que toda persona únicamente podrá ser juzgada conforme a las normas preexistente al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la apertura del proceso contravencional de tránsito.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las

garantías que indica la resolución 1844 de 2015 emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

*“(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:*

**7.3.1 FASE PREANALÍTICA**

*(...).*

**7.3.1.2 Preparación del examinado 16).**

**7.3.1.2.2 Entrevista:** *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...”*

**3. Del CERTIFICADO DE IDONEIDAD del agente de tránsito NORBERTO VARGAS JIMENEZ expedido el 08 de febrero de 2021 por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dispone lo siguiente:**

Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohosensores para la persona identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1053604527, reportó que el señor NORBERTO VARGAS JIMENEZ cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la “*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado*”, adoptada mediante Resolución No 1844 del 16 de Diciembre de 2015, así:

**CC. 1053604527- NORBERTO VARGAS JIMENEZ – ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL-BOGOTA D.C.-13/05/2017.**

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el agente **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ**.

Lo anteriormente señalado da cumplimiento al requisito establecido por la resolución No 1844 de 2015, que establece que todo operador de equipos alcohosensores debe contar con la CERTIFICACION DE LA CAPACITACION establecida en el Anexo 2 , LA CUAL TENDRÁ UNA VIGENCIA DE **CINCO AÑOS**. Situación que permite determinar la idoneidad del operador del equipo a la hora de realizar la prueba de alcoholemia a través de Alcohosensor.

**Del CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0127-010820 correspondiente al alcohosensor modelo RBT AS IV No 102616 fabricante Intoximeters Inc.expedido por la SECCIONAL TRÁNSITO Y TRANSPORTE BOYACÁ CON FECHA DE CALIBRACIÓN 2020-10-28 SE OBSERVA QUE:**

Dicho certificado era el que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la prueba de embriaguez siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** ya que de acuerdo con lo establecido en el ANEXO 1 de la Resolución No.1844 de 2015 expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, que:

***"(...) Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento."** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Permitiendo a este despacho señalar que se cumple con el requisito dispuesto por la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, más exactamente en lo que respecta al (Anexo 1) en el entendido de que la fecha de calibración del equipo alcohosensor AS IV N° 102616 fue 2020-10-28 y que la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron a la realización de la prueba de alcoholemia fue el día 07 de febrero de 2021, llegando a la conclusión que el equipo se encontraba calibrado para la fecha en que fue puesto en funcionamiento, esto es, para el día en que se le realiza la prueba al de alcoholemia al señor Francisco Antonio Ruiz.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con él se puede establecer que el equipo con el que se le practicó la prueba de embriaguez al señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** se encontraba calibrado.

Una vez decretadas y valoradas las pruebas se **CORRE TRASLADO** de las mismas dejando constancia que debido a la inasistencia injustificada por parte del impugnante no se ejerció el derecho de defensa y contradicción de las pruebas incorporadas por la cual se cierra la etapa probatoria y se continuará con la etapa procesal (Alegatos de Conclusión) los cuales no fueron posibles recepcionar dada la inasistencia injustificada del presunto infractor por lo que este Despacho procede a cerrar la etapa procesal mencionada.

### FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **9999999900004731766** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana N° 19279818 en calidad de CONDUCTOR de la motocicleta de placas PAA40 con clase de servicio particular, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F así codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, que modificaron los arts. 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en:

*“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”*

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: “(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)”.

Que el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 dispone que: “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías” (...).

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana N° 19279818 en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Requisito éste que se cumple por cuanto en la casilla 11 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana N° 19279818 se encuentra identificado como conductor de la motocicleta de placas PAA40 con clase de servicio particular.

Frente a éste aspecto es importante señalar que el señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia junto con un abogado de confianza de acuerdo al artículo 138 del código nacional de tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas, Derechos otorgados y reconocidos por la Ley (Artículo. 136 CNTT), pero que, dada a su falta de comparencia sin que existiese una justa causa, no pudieron ser consolidados ni ejercidos en Audiencia Pública.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en ESTADO del auto que avocó conocimiento y que fijó fecha y hora para el 28 de mayo de 2021 para llevar a cabo Audiencia Pública dentro del proceso contravencional de tránsito N° 4731766 anotando que no obra en el expediente justificación alguna de su inasistencia o retardo. En virtud de lo anterior este Despacho considera pertinente en esta instancia del proceso señalar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia T-616 de 2006, en la que se señala:

*“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.*

*Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, á double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”. (...).*

Dado lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor que éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ**, quien ejercía la actividad de conducir la motocicleta de placas PAA40 con clase de servicio particular para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Que el presunto contraventor siendo el conductor del vehículo se encontrase ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas: Requisito este que se encuentra **PROBADO** puesto que:

Se encuentran incorporados en el expediente los registros de analizador RBT IV N° 102616 tirillas No. 0329 Y 0330 que arrojaron como resultado 109 y 110 mg/100mL de sangre total respectivamente, de fecha 07 de febrero de 2021, resultados estos (109.110) que como ya se indicó en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se encuentran dentro de las mediciones válidas para (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ) con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a lo establecido por el ANEXO 6 de la Resolución 1844 de 2015 **DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** por medio de la cual se adopta la GUIA PARA LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ESPIRADO. Es de anotar que, debido a la inasistencia injustificada por parte del impugnante, éste no controvertió el Registro de resultados antes referenciado razón por la cual el documento analizado le es atribuible al señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ**, y de él se puede establecer con certeza que fue el mismo a quien le realizaron las pruebas de embriaguez con alcohosensor de registro y además que presentaba SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ para el momento en que fue examinado.



Una vez realizada la prueba BLANK esta arrojó 0.0 en ambas tirillas con lo cual se comprueba que el equipo no tenía alcohol etílico acumulado en sus celdas y era apto para realizar una nueva prueba garantizando así al examinado que el resultado arrojado no se viera afectado por cantidades de alcohol ya existentes en el alcohosensor antes de practicársele la prueba.

Existe CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0127-010820 correspondiente al alcohosensor RBT AS IV No 102616 expedido por la **SECCIONAL TRÁNSITO Y TRANSPORTE BOYACÁ CON FECHA DE CALIBRACIÓN 2020-10-28** que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el impugnante (debido a su inasistencia injustificada).

El agente de tránsito que operó el analizador que se referencia es el idóneo y se encuentra capacitado para realizar esta operación tal como se demuestra en el CERTIFICADO DE IDONEIDAD del operador Agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número N° **1053604527**- expedido por la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL-BOGOTAD.C.** Expedido el día **13/05/2017**. Documento incorporado y valorado en este expediente. Documento éste que no fue controvertido por el impugnante.

Se encuentra incorporado el documento consistente en ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 07/02/2021 en el cual se dejó constancia de la plenitud de garantías con la que fue realizada el procedimiento, de las condiciones del equipo y del operador del mismo el cual cuenta con firma y huella del señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** y que no fue controvertido por éste.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana No.19279818 para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas de la referencia en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ.

Aunado a lo anterior, encuentra este despacho que el señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana No.19279818, **No** ha sido renuente en la conducta que actualmente se le juzga, es por lo anterior que se le sancionará de conformidad con lo señalado por el artículo 152 Grado de Alcoholemia Numeral 3, así:

*“Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:3.1. Primera Vez 3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.”*

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana No.19279818 en su

calidad de CONDUCTOR que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>

*"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

*"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*

En lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así:

*"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la*

<sup>4</sup> Sentencia C-833-14; M.P. Mauricio González Cuervo; 03 de septiembre de 2014; Corte Constitucional de Colombia.

*vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas...” razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.”*

Por otro lado, el Código Nacional de Tránsito Terrestre señala en su Artículo 150: Examen. “Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas”(…)

En concordancia con lo anterior “Se denomina **EMBRIAGUEZ** al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo”. Este concepto incluye lo que se entiende por “intoxicación”, según el DSM-I V, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia”. (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INMLCF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

En este sentido, debe reiterarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: “...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario...” quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana No.19279818 en calidad de CONDUCTOR de la motocicleta de placas PAA40 con clase de servicio particular por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013.

Dada la calidad que ostenta el señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** en condición de ciudadano venezolano residente en territorio colombiano en virtud de dicha situación este Despacho procede a dar aplicación a lo consagrado por el **ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA** de la ley 769 de 2002 que establece “Las normas

contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”. En cumplimiento de dicha normatividad el despacho expone lo consagrado por el artículo 4 constitucional “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Así como lo dispuesto en el código penal colombiano ley 599 de 2000 que señala en su artículo 14 lo siguiente “La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional”. Dado que no existe normatividad específica para el caso en estudio esto es respecto de infracciones de tránsito cometidas por ciudadanos extranjero acudimos por analogía a lo dispuesto por norma general haciendo la precisión que la misma es procedente toda vez que las mismas no son contrarias a los principios que rigen la normatividad especial.

Por último, se hace la claridad que para el momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la orden de comparendo N° 99999999000004731766 con código de infracción F, el presunto implicado según lo señalado en el informe presentado al punto de atención de tránsito por parte del Agente de tránsito NORBERTO VARGAS JIMENEZ cuyo asunto señala como Entrega de comparendo y documentación, expone en la parte final lo siguiente “(...)No presenta licencia de conducción, se deja constancia que el vehículo no se pudo inmovilizar ya que se da a la huida del sitio con el vehículo (...)” actuación que comporta para este Despacho una desatención a una orden impartida por agente de tránsito quien ostenta calidad de funcionario público, siendo pertinente resaltar que la medida de retención preventiva de la licencia de conducción tiene como fin según lo dispuesto por la sentencia C 633 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional que ha dispuesto con respecto a la suspensión de la licencia de conducción, lo siguiente:

*La retención preventiva de la licencia de conducción tiene como propósito evitar que una persona conduzca vehículos automotores si (a) se encuentra bajo los efectos del alcohol o (b) se niega a practicarse la prueba para establecer si ha consumido esa sustancia. A tal retención se adscriben propósitos constitucionales importantes como lo son la protección de la vida y la integridad, no solo de las personas que pueden ser afectadas por un conductor con algún grado de embriaguez, sino también del propio conductor que, bajo esas condiciones, pone en riesgo su propia integridad. La finalidad perseguida es importante –incluso imperiosa– dado que se funda en los artículos 11 (derecho a la vida), 12 (integridad personal) y 49 (derecho a la salud y deber de procurar el cuidado de la propia salud). A través de esa medida el Congreso y las autoridades de tránsito cumplen el deber constitucional de implementar políticas en esa dirección.”.*

*“(...) Sin embargo, la restricción es temporal pues se extiende hasta que se define la responsabilidad del conductor, lo que implicará una de dos cosas: o bien la imposición de las sanciones de suspensión o cancelación de la licencia, o bien la liberación de responsabilidad.*

*En concordancia con lo anterior, se señala por parte de este Despacho que la inmovilización del vehículo es una de las sanciones impuestas por la ley 1696 de 2013 en su artículo 5 numeral 3 que establece:*

**Artículo 5°.** *El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...) **3. Segundo grado de embriaguez,** entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

### **3.1. Primera Vez**

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*

*Siendo la inmovilización del vehículo una de las sanciones preventivas impuestas por la ley creada para evitar que el conductor de un vehículo que se encuentra conduciendo bajo el influjo de bebidas embriagantes cree un riesgo y un peligro para si mismo como para los demás usuarios de las vías, así lo determinó la corte constitucional mediante sentencia C-018 de 2004 quien concluyó que la mencionada sanción se trataba “de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.”.*

No obstante se advierte por parte de este Despacho el deber de dar cumplimiento al principio procesal de no reformatio in pejus el cual debe regirse en toda actuación administrativa y/o judicial que se adelante de no poder agravar la conducta que se le imputa lo anterior también toma sustento según pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 “ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa”. y que en el caso en particular a lo señalado por el agente de tránsito Norberto Vargas quien luego de la realización de la prueba de alcoholemia a través de alcohosensor determinó que el investigado del presente proceso contravencional de tránsito N° 4731766 se encontraba conduciendo vehículo de tipo motocicleta bajo el bajo el grado dos de alcoholemia según lo señalado por las tirillas 0329 y 0330 que arrojaron

los siguientes resultados 109 y 110 mg/ml resultados que se encuentran encasillados en las parejas establecidas para grado dos según lo establecido en el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015.

En razón de lo anterior este Despacho conforme lo expuesto en la parte motiva la presente resolución procedera a fallar conforme a los resultados consiguados en las tirillas 0329 y 0330 arrojadas por el alcohosensor AS IV 102616, que guarda consonancia con lo referido en la orden de comparendo N° 99999999000004731766 realizada por el Agente de Tránsito Norberto Vargas en contra del señor Francisco Antonio Ruiz quien se identifica con cédula venezolana 19279818.

En mérito de lo anterior, este despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar contraventor al señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana No.19279818 en calidad de CONDUCTOR de la motocicleta de placas PAA40 con clase de servicio particular iniciado por contravenir la infracción codificada como F, consagrada en la ley 1696 de 2013 que Eliminó el numeral E.3 y creó el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que atañe “a Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”, por las razones expuestas en la parte considerativa y motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** multa al contraventor de TRECIENTOS SESENTA (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (s.m.d.l.v) suma que asciende a DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (10.741.140) M/CT, por las razones expuestas en la parte considerativa y motiva de esta resolución.

**ARTICULO TERCERO: SANCIONAR** al contraventor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana No.19279818 en calidad de CONDUCTOR de la motocicleta de placas PAA40, con prohibición de conducir vehículos automotores durante el termino de cinco (05) años contados a partir de la fecha de la imposición de la orden de comparendo esto es desde el día 07 de febrero de 2021 al 06 de febrero de 2026 término establecido por la ley 1696 de 2013 cuando se determina la responsabilidad del implicado en segundo grado de alcoholemia la anterior sancion se establece de esta manera toda vez que el implicado del presente proceso contravencional de tránsito no reporta en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) como titular de licencia de conducción, sin embargo se le informa al peticionario de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** (de conformidad con el Inciso 3 párrafo único del artículo 26 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre) en concordancia con lo establecido por el artículo 67 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) al Señor

**FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana No.19279818 en calidad de CONDUCTOR de la motocicleta de placas PAA40, respecto de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO QUINTO:** En consecuencia, de lo anterior el señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ** identificado con cédula venezolana No.19279818, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS**.

**ARTICULO SEXTO.** Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Transito RUNT para lo de su cargo.

**ARTICULO SEPTIMO.** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición y Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNTT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

**PARAGRAFO:** Ante la inasistencia del Contraventor se entiende por no presentado recurso alguno y en consecuencia queda en firme la presente decisión.

**ARTICULO OCTAVO.** En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNTT.

**ARTICULO NOVENO.** Para todos los efectos del artículo 161 CNTT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNTT y artículo 69 de la Ley 1437 de 2001 a través de estado publicado en cartelera visible del Punto de Atención de Transito de Villa de Leyva y en la Página WEB del ITBOY

**ARTICULO DECIMO.** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de COBRO COACTIVO para lo pertinente según competencia.

**Dada en Villa de Leyva a los 28 días del mes de mayo de 2021 siendo las 11:00:00 de la mañana. La presente es firmada por quienes en ella intervinieron**

Ausente

**FRANCISCO ANTONIO RUIZ**

C.V. No.19279818

IMPLICADO

**DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO**

JEFE PAT N° 10 VILLA DE LEYVA

Angy Tatiana Rodríguez Díaz  
Abogado contratista Pat N° 10 Villa de Leyva.

